

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017

A).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR ALCOBENDAS RUGBY – ORDIZIA RE

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 20 de diciembre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B del Acta de este Comité de fecha 20 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Alcobendas Rugby alegando lo siguiente:

“PRIMERA. El partido correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor entre los mencionados clubes se celebró en el campo de rugby del Polideportivo Municipal Dehesa Boyal. Tras la disputa del encuentro, queda reflejado en acta lo siguiente:

“Al inicio del partido se le indica al delegado de campo que delimite una zona técnica con conos y que en esta solo estén las personas autorizadas y debidamente identificadas y en el banquillo solamente los suplentes. En el Min 63 se llama al delegado de campo el Sr. Jesús García licencia 1231346 y se le indica que hay gente fuera de la zona técnica la cual no está habilitada para estar allí y se le pide que se retiren, también se expulsa al entrenador de Alcobendas el sr. INCHAUSTI, José con licencia 1223879 por discutir airadamente las decisiones arbitrales, fuera de la zona técnica. 2 El juego continúa y la gente que está fuera de la zona técnica con ropa debidamente identificada con el club Alcobendas se mantiene ahí sin retirarse como se le pidió al delegado de campo (gente que no figura en el acta ni está identificada como fisioterapeuta, delegado, médico o aguador). Además, el entrenador de Alcobendas expulsado anteriormente se mantiene dentro del perímetro de juego en la misma zona que se le pidió al delegado de campo que quitara a la gente. Finalizado el partido y parado en mitad de campo el entrenador de Alcobendas vuelve menospreciar la labor arbitral diciéndome a los gritos -Que manera de cargarse un partido- repetidas veces. Finalizado el partido el sr INCHAUSTI, José viene al vestuario y se disculpa por la actitud anteriormente mostrada”.

SEGUNDA. Que el terreno de juego de Dehesa Boyal cuenta con una extensión más grande de lo habitual al contar con pista de atletismo y calle para el salto de longitud, la cual si cabe dota de mayor distancia entre los banquillos y el terreno de



juego. La grada además es elevada lo cual impide el acceso al interior del campo a gente no relacionada con la estructura del Club Alcobendas Rugby.

TERCERA. Que, en efecto, tras el requerimiento inicial del árbitro, el delegado de campo, Don Jesús García, procede a delimitar con conos las áreas técnicas de ambos clubes antes de la disputa del encuentro.

El Art. 55 RCP especifica que “Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad”. No obstante, en ningún momento queda probado que hubiese personas del Club invadiendo el terreno de juego, ni tan siquiera rondando el perímetro delimitado por el césped artificial. Es más, hasta el minuto 63 nada se dice en el acta sobre la situación de la gente ubicada en las áreas técnicas o cualquier otra cuestión de naturaleza extradeportiva. E incluso, con posterioridad a la expulsión del entrenador José Ignacio Inchausti, y hasta la finalización del encuentro, tampoco se menciona nada más al respecto.

Por tanto, determinamos que:

- *El comportamiento de ambos banquillos fue bueno y cordial en todo momento, sin ningún tipo de incidencias ni protestas, más allá de las indicaciones técnicas a los jugadores.*
- *La gran extensión de la zona perimetral de Dehesa Boyal permite que personas ajenas al acta del partido, se encuentren presentes allí sin que por ello invadan o se acerquen al área técnica o al perímetro del terreno de juego, personas que además están verificando la buena marcha del encuentro: control del marcador, balones de juego, servicio médico.*
- *Los únicos incidentes reseñados en el acta del partido se producen en el minuto 63 y, posteriormente, con el encuentro ya finalizado.*
- *El resto de personas no identificadas por el colegiado, pertenecen al cuerpo técnico, servicios médicos, y personal encargado de la gestión de la infraestructura del encuentro. Dichas personas NO realizan en ningún momento algún tipo de acción antideportiva o mínimamente punible: no invaden el terreno de juego, no realizan comentario de ninguna clase hacia el colegiado etc. No tienen, en definitiva, incidencia alguna en el desarrollo del encuentro.*
- *Los hechos por los cuales el Delegado de Campo es motivo de proceso disciplinario van ligados a la persona del Sr José Ignacio Inchausti. El colegiado indica al Sr García que el entrenador está expulsado, sin mostrar tarjeta roja a nadie y posteriormente le llama para solicitarle que el Sr Inchausti “se retire de ahí, está expulsado y no debería estar ahí”. El colegiado debería haber especificado al Sr Inchausti que era él el expulsado pues, es su labor. El Sr García obliga al entrenador expulsado a abandonar el área técnica, y dicha instrucción termina cumpliéndose pues se retira varios metros detrás durante lo que resta de partido y el encuentro se*



reanuda. Se puede comprobar a través del vídeo y audio del encuentro, en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=T-QclJJqY0>

En definitiva, la labor del Delegado de Campo se mantuvo en todo momento en los parámetros que exige el RPC, pues la única intromisión externa en el desarrollo del encuentro se produjo en los hechos ya mencionados respecto del Sr Inchausti, el cual actuó por iniciativa propia, se disculpó por ello, ya ha sido sancionado y fue conminado por el Sr García a abandonar el área técnica. El resto del cuerpo técnico de Alcobendas Rugby se mantuvo alejado del perímetro también por orden del Delegado de Campo, y no volvió a tener presencia durante los minutos restantes del encuentro y el partido transcurrió sin más incidencias extradeportivas.

Por tanto, entendemos que la posible sanción a imponer de uno a seis meses de inhabilitación de licencia y multa pecuniaria es completamente excesiva y desproporcionada a los hechos acontecidos durante el encuentro. Además, el Sr García nunca ha sido investigado o sancionado con anterioridad por hechos iguales o similares, y el Club tampoco.

Por ello,

Se solicita que, no suponiendo los hechos descritos infracción del Art. 97.b (en concatenación el Art. 52), resuelva el instructor del procedimiento dictaminando que no hay lugar a sanción disciplinaria contra Don Jesús García Muñoz, con licencia nº 1231346, o el Club Alcobendas Rugby. “

TERCERO.- Se recibe escrito del árbitro principal del encuentro alegando lo siguiente:

“Antes de comenzar el partido en el vestuario de los árbitros se presenta ante mí el delegado de campo de dicho partido, como es costumbre le pregunto donde se ubicaran los suplentes y le pido que, en caso de no tenerla, delimite una zona técnica en los banquillos.

Le doy indicaciones de que los suplentes deben permanecer en el banquillo al igual que el entrenador y que en la zona técnica solo pueden estar las personas debidamente identificadas con el brazalete (fisioterapeuta, medico, delegado de equipo y 2 personas que lleven el agua) fuera de ella no debe haber nadie exceptuando las personas identificadas cumpliendo sus funciones.

Durante el transcurso de la segunda parte del partido después de un ensayo de Ordizia y alertado por los gritos que vienen desde la banda observo que hay gente fuera de la zona técnica en ese momento llamo al delegado de campo para advertirle que será informado por no respetar lo dicho en el vestuario, además le solicito nuevamente que esta gente se retire a la grada. En dicho momento expulsó al entrenador de Alcobendas

Continuando el partido en otro ensayo de Ordizia observo que dentro del área perimetral (frente a la grada principal entre la línea de 22 metros y lateral de marca y también detrás de la zona de marca) hay dos personas con chándal del club Alcobendas, sin identificación de ninguna de las funciones anteriores mencionadas ni cámara de fotos ni cámaras de video y el entrenador expulsado anteriormente. Una de estas tres personas me grita a mi espalda y recrimina efusivamente que no



de por valido el ensayo. En esos sitios se mantuvieron hasta la finalización del partido, momento en el cual ingresaron al campo de juego.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No pueden estimarse las alegaciones efectuadas por el Alcobendas Rugby puesto que no existe prueba alguna que desvirtúe lo que recoge el árbitro en el acta del encuentro. Manifestaciones estas que gozan de presunción de veracidad *iuris tantum ex* artículo 67 del propio RPC, mientras que las alegaciones del Alcobendas se entienden efectuadas en términos de estricta defensa.

Además, en cuanto a la alegación relativa a que solamente se incumple por parte del delegado de campo el reglamento en un determinado momento, la misma carece de cualquier tipo de fundamentación jurídica. En primer lugar, porque se reconoce la infracción y, en segundo lugar, porque basta con que el delegado de campo incumpla en un solo momento sus funciones para que sea sancionado.

Evidentemente, el incumplimiento del apartado b) del artículo 52 del RPC siempre va ligado a que una persona no autorizada acceda a zonas reservadas cuando no debe, sea este un entrenador expulsado o cualquier otra persona.

Las dimensiones del campo no son óbice para el correcto cumplimiento de las obligaciones que el RPC le atribuye al delegado de campo.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del RPC, los delegados de campo tendrán la misma tipificación para sus faltas que las señaladas para los árbitros, salvo en asuntos de su competencia específica.

Así, al encontrarnos ante unos hechos relativos a asuntos de competencia específica del delegado de campo, a tenor de lo que indica el art. 97 b) del RPC), la actuación de Jesús GARCIA, Lic. Nº 1231346, es constitutiva de comisión de Falta Grave. Esta falta está castigada con inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses. Y ello por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 52, apartado b), que dispone que los delegados de campo deben:

“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.”

Además, el artículo 97 del RPC prevé que, por cada Falta Grave cometida por los delegados de campo, los clubes a los que pertenezcan serán sancionados con multa de 200 a 500 Euros.

TERCERO.- En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el delegado de campo Jesús GARCIA, Lic. Nº 1231346, no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con inhabilitación por un (1) mes al delegado de campo del Alcobendas Rugby, D. Jesús GARCIA, Lic. Nº 1231346, por comisión de Falta Grave (Art. 97.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con amonestación al club **Alcobendas Rugby** (Art. 104 del RPC).

TERCERO.- Imponer una multa de 200 euros al club Alcobendas Rugby (Art. 97 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2018.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 27 de diciembre de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones